

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1  
LEON**

SENTENCIA: 00032/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA N°6 (C.I.F.S-2413006-D)  
Teléfono: 987895103, Fax: 987895208  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQ2  
Modelo: N04390

N.I.G.: 24089 42 1 2021 0000485

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000048 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. l  
Procurador/a Sr/a. ANA MARIA PASCUA APARICIO  
Abogado/a Sr/a. SANTIAGO PASCUA APARICIO  
DEMANDADO D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. f

ANA Mª PASCUA APARICIO  
PROCURADORA

FECHA NOTIFICACIÓN  
30.03.2023

FIN RECURSO APELACIÓN  
02.05.2023

**SENTENCIA**

León, 9 de febrero de 2023.

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, Magistrada Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia número 1 de León, los autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización seguidos con el número 48/2021 a instancia de Dña. \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Dña. Ana Mª Pascua Aparicio y asistida por el Letrado D. Santiago Pascua Aparicio, contra D. \_\_\_\_\_ representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistido por la Letrada Dña. \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 30 de diciembre de 2020, por la Procuradora Dña. Ana Mª Pascua Aparicio, en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, se presentó en el Servicio Común General de Registro y Reparto de los Juzgados de León demanda de Juicio Ordinario contra D. \_\_\_\_\_ en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que esta parte tuvo por oportunos

terminó suplicando se dictara sentencia que: "condene a D.

abonar a la actora la cantidad de treinta y siete mil quinientos sesenta euros con noventa y ocho céntimos (37.560,98 €), más los intereses legales, con expresa condena de las costas a la parte demandada".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para que en el plazo legal compareciera en las actuaciones y contestara.

D. se personó en tiempo y forma en las actuaciones, interesando la desestimación de las pretensiones contra él dirigidas.

**TERCERO.-** En la audiencia previa las partes tuvieron ocasión de precisar los hechos controvertidos en lo que tuvieron por oportuno, reduciendo la demandante su pretensión reclamatoria a una cantidad de 20.151,57 euros. Ambas partes propusieron prueba, que fue declarada pertinente con las excepciones que se hicieron constar en la diligencia extendida con ocasión de la celebración del acto, señalándose día y hora para la celebración de juicio.

**CUARTO.-** El juicio se celebró con el resultado que obra en soporte videográfico, practicándose la prueba admitida y formulando oralmente las defensas sus conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la demanda se afirma que, el 10 de marzo de 2020, Dña. a transitaba por la avenida de la ciudad de León cuando, a la altura del nº cayó violentamente al suelo, al tropezar con una pelota de tenis que rodaba por la acera, tras haber sido lanzada por el demandado a un perro de su propiedad o que al menos custodia, como hace habitualmente cuando pasea con el mismo, sin adoptar las debidas precauciones para evitar situaciones graves como la ocurrida. En la demanda se afirma que la caída tuvo como consecuencia que Dña. sufriera graves lesiones, por las que hubo de ser trasladada en ambulancia al Hospital de León, donde permaneció ingresada varios días, precisando de intervención quirúrgica y de una larga recuperación posterior. Según esta parte, la persona que custodiaba el perro era D. Para la valoración del daño corporal, esta parte aplica por analogía el baremo contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, aportando dictamen pericial del que se sigue que la demandante ha sufrido un periodo de lesiones temporales de 128 días, de los que 4 se califican como de perjuicio personal grave, por ser de ingreso hospitalario, calificándose los otros 124 días como de perjuicio personal moderado, por haber tenido Dña.

sus actividades de desarrollo personal limitadas, al no poder utilizar normalmente la extremidad superior izquierda, habiendo incluso precisado de asistencia domiciliaria durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020; como secuelas se reclama por limitación de la movilidad del codo izquierdo, limitación de la movilidad de la muñeca izquierda, artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca



dolorosa, consolidación rotación y/o angulación antebrazo superior, material de osteosíntesis, artrosis postraumática y/o dolor en mano, que se valoraron en la demanda con un total de 20 puntos de secuelas funcionales; en cuanto al perjuicio estético, consistente en cicatrices y desviación radial, se consideró ligero y se valora con 5 puntos; se reclama además por perjuicio personal particular por intervención quirúrgica, concepto por el que se reclama una suma de 1.340 euros. Por gastos de asistencia sanitaria se reclama una cantidad de 73,27 euros de gastos de farmacia y ortopedia y 52 euros de gastos médicos. Se reclama también por gastos de desplazamiento un importe de 55,80 euros, correspondiente al coste del viaje que hubo de realizar una hermana de la demandante desde Madrid a León para atender a Dña.

soltera y sin familia en León, así como otra cantidad de 21,70 euros del coste de las comidas que la hermana de la demandante hubo de realizar en la ciudad de León, otros 85,23 euros de gastos de taxi que hubo de realizar. Además se afirma en la demanda que, durante los días que Dña.

a permaneció ingresada, fue preciso contratar a una persona para que la acompañara durante las noches, lo que se hizo a través de la empresa

L, SL, por un importe de 242 euros. Una vez de alta hospitalaria la demandante, precisó de asistencia domiciliaria desde el 21 de marzo al 15 de mayo de 2020, lo que tuvo un coste total de 1.337,05 euros. De todo lo expuesto resulta una suma indemnizatoria total de 37.560,98 euros, que es la que se reclamó en la demanda, si bien posteriormente, antes de la celebración de la audiencia previa, se aportó por la demandante informe pericial sobre daño corporal, complementario del inicial, en el que se tenían en cuenta determinados antecedentes médicos de Dña.

que no se habían tomado en consideración en el dictamen pericial aportado con la demanda, con la consecuencia de reducirse el alcance de las secuelas y el perjuicio estético y, consecuentemente, minorarse la indemnización solicitada, de manera que la cantidad total objeto de reclamación por la demandante por todos los conceptos se fijó en 20.151,57 euros.

En la contestación a la demanda se niega el relato de hechos del siniestro por el que se reclama que se consigna en la demanda, señalándose que el día que se indica de contrario, D. , como solía hacer habitualmente, paseaba sobre las 10.30 horas con su suegro, de 96 años de edad y movilidad reducida, y con su perra, que el demandado afirma llevaba con una correa con freno, admitiéndose que la perra suele llevar una pelota de tenis en la boca porque, después del paseo, se trasladan a una zona próxima a su vivienda, pero situada en las inmediaciones de un descampado y que está prácticamente intransitada, donde la perra puede jugar con la pelota, que nunca suelta cuando está en calles transitadas. Según esta parte, el demandado, al llegar a la altura del nº 15 de la avenida Reyes Leoneses, dejó a su suegro con la perra en la puerta de la Administración de Lotería ubicada en tal lugar y accedió al citado establecimiento, para sellar un boleto de lotería, llevando en ese momento la pelota en el bolsillo del pantalón y, apenas cinco minutos después, D.

salió de la Administración de Lotería, encontrando a su suegro y a la perra en el mismo sitio que los había dejado, momento en que la demandante se dirigió a él y le comunicó que se había caído por culpa de la pelota con que jugaba su perra, contestándole D.

que tal cosa era imposible, no obstante lo cual, ante la



insistencia de Dña. [redacted] le facilitó sus datos y se ausentó seguidamente del lugar, porque tanto su suegro como la perra estaban impacientes por el tiempo que llevaban detenidos. Niega esta parte que hubiera algún varón, distinto del suegro del demandado, que pudiera haber sido testigo de los hechos, como se sostiene en la demanda, porque se afirma que Dña. [redacted]

[redacted] estaba acompañada únicamente por otra señora cuando reclamó de D. [redacted] sus datos. En la contestación a la demanda se impugna también la valoración que se hace en la demanda del daño corporal derivado de la caída, que se atribuye a una causa distinta a un tropiezo con la pelota de la perra, señalándose al efecto que en el dictamen pericial aportado con la demanda se omiten datos trascendentales que se derivan de la propia documentación clínica de la demandante, tales como que ésta padecía de un importante grado de osteoporosis en el momento de lesionarse, omitiéndose también que Dña. [redacted]

[redacted] ía, como le dijo a D. [redacted] el día del siniestro, ya había sufrido una caída anterior que le había afectado al mismo brazo. Se impugnan en la contestación a la demanda los gastos de una tercera persona que se reclaman, alegándose que no se acredita la identidad concreta de esa persona, ni la necesidad de los gastos; tampoco se consideran necesarios los gastos de asistencia en el hospital por una tercera persona a la demandante ni los de asistencia domiciliaria tras el alta hospitalaria.

**SEGUNDO.-** La demandante ejercita acción con fundamento en el artículo 1.905 del Código Civil, que dispone que: "El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.". La jurisprudencia ha venido interpretando que esa norma establece una responsabilidad objetiva, de forma que el que obtiene alguna utilidad de un animal únicamente puede eximirse de su obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por éste cuando medie causa mayor o culpa de la víctima, por lo que para que prospere la acción basada en este precepto únicamente se exige que se acredite la causalidad material, estando obligado quien utiliza los animales en provecho propio a resarcir el mal originado por éstos, exponiéndose esta doctrina, entre otras, en sentencias de 28 de enero de 1986 y 12 de abril de 2000.

La prueba practicada permite tener por acreditada una relación de causalidad material entre la caída sufrida por la demandante y una actuación de la perra propiedad del demandado, en tanto que la declaración testifical de D. [redacted]

[redacted] del que no consta la menor vinculación previa con las partes que pudiera comprometer su imparcialidad, ni ningún interés espurio en el resultado del proceso que afecte a su credibilidad, es clara en cuanto a que la caída de Dña. [redacted]

[redacted] se debió a que tropezó con una pelota de tenis que rodaba por la acera, siendo tal pelota de tenis un juguete usado para entretener a la perra propiedad del demandado, pelota que, en tanto que es claro, por la manifestación del testigo, que provocó la caída de la demandada, no podía estar en ese momento en el bolsillo del pantalón del demandado, como afirma éste. En consecuencia, no habiéndose discutido la condición de D. [redacted] poseedor y



custodio del animal causante de la caída de la demandante, el demandado debe responder de los perjuicios sufridos por Dña. \_\_\_\_\_ a a consecuencia de dicha caída.

**TERCERO.-** No siendo controvertido que Dña. \_\_\_\_\_ resultó lesionada a consecuencia de la caída sufrida el 10 de marzo de 2020, no existe tampoco discusión entre las partes en cuanto a que la valoración del daño corporal sufrido, a efectos de su indemnización, se efectúe atendiendo al baremo contenido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que, aun cuando no prevé directamente en su ámbito de aplicación supuestos de responsabilidad por tenencia de animales, es de aplicación generalizada por analogía a la valoración de lesiones personales en el ámbito civil con independencia del origen de las mismas.

Discrepan las partes en cuanto al alcance del daño corporal sufrido por la demandante. Así, la demandante, establece el periodo de lesiones temporales sufrido en 4 días de perjuicio personal grave y 124 días de perjuicio personal moderado. La defensa del demandado, sin embargo, considera que el periodo de lesiones temporales debe fijarse, según el dictamen pericial aportado a las actuaciones por dicha parte, en 4 días de perjuicio personal grave, 93 días de perjuicio personal moderado y 30 días de perjuicio personal básico.

Estando conformes ambos peritos en la concurrencia de 4 días que deben calificarse como de perjuicio grave, de conformidad con lo previsto por el artículo 138.3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por haber permanecido la demandante en situación de ingreso hospitalario, discrepan en cuanto a si todo el periodo restante, hasta el alta clínica, debe considerarse como de perjuicio personal moderado o la parte final de dicho periodo debe calificarse como de perjuicio personal básico. Oídas las aclaraciones de los dos peritos prestadas en el acto de juicio y vista la documentación médica obrante en las actuaciones, debe decirse que lo normal es que la estabilización de cualquier lesión por la esté siguiéndose un tratamiento evolucione progresivamente, de manera que la limitación funcional que cause vaya decreciendo conforme avanza el tratamiento. En el presente caso, y sin perjuicio que la circunstancia de que el tratamiento seguido por la demandante se viera afectado por las importantes restricciones de todo orden que implicaron las medidas adoptadas en aquella época, de marzo a julio de 2020, para combatir la pandemia por covid-19, lo que sin duda redundó en una mayor penosidad del tratamiento y probablemente en que se alargara respecto a la duración que hubiera tenido de haber podido seguirse con normalidad un tratamiento de fisioterapia convencional, el informe del Servicio de Rehabilitación del CAULE aportado como documento nº 18 con la demanda pone de manifiesto que la paciente evolucionó favorablemente desde el momento en que recibió el alta hospitalaria tras la intervención quirúrgica a la que hubo de someterse, de manera que, a fecha 16 de junio de 2020, ella misma manifestaba mejoría y no precisaba analgésicos para el dolor, admitiéndose por lo demás en la propia demanda una evolución hacia una mayor autonomía de Dña. \_\_\_\_\_ cuando se indica que la contratación de una tercera persona para que la auxiliase se adaptó a las



necesidades de la demandante, de manera que de una asistencia diaria en el hogar, mañana y tarde, por una empleada, se pasó a una asistencia que se prestaba solo parte de los días de la semana, cesando esta asistencia a mediados del mes de mayo, por lo que parece razonable considerar, siguiendo el criterio del Dr.

\_\_\_\_\_, que, tras el alta hospitalaria, deben valorarse 93 días de perjuicio personal moderado y 30 días de perjuicio personal básico, sin incluirse en el cómputo el día del alta médica. Por los días de perjuicio personal grave la demandante debe ser indemnizada en una cantidad de 313,24 euros, por los días de perjuicio personal moderado en una cantidad de 5.049,90 euros y por los 30 días de perjuicio personal básico en una cantidad de 939,60 euros.

En lo que se refiere a las secuelas, debe tenerse en cuenta que la pretensión indemnizatoria sobre este particular efectuada en la demanda se redujo considerablemente después de la contestación a la demanda, admitiéndose por la parte demandante, antes de la audiencia previa, que Dña. \_\_\_\_\_

había sufrido, con carácter previo al accidente que nos ocupa, tres episodios traumáticos en la muñeca izquierda, misma extremidad afectada por la caída de autos, ocurriendo el último de estos accidentes el 2014, con la consecuencia de producirse un desplazamiento de la metafisis distal del radio, produciéndose una angulación de 10° entre el extremo metafisiario distal y la diáfisis, según se indicó en el informe pericial que se aportó por la parte demandante con posterioridad a la demanda, rectificando el inicial en el sentido de tomar en consideración unos antecedentes médicos que no se había tenido en cuenta en el dictamen que se aportó con la demanda. Tras valorar estos antecedentes, el Dr. \_\_\_\_\_

autor del dictamen pericial aportado con la demanda, redujo considerablemente la puntuación por secuelas consistentes en limitación de movilidad en codo y en la muñeca y eliminó por completo la de artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa que había contemplado en el dictamen inicial. El Dr. \_\_\_\_\_, dados los antecedentes traumáticos de la demandante, valoró, al margen del material de osteosíntesis, cuya colocación no se discute, secuela de artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa.

Atendidas las explicaciones ofrecidas por ambos peritos, y puesto que no se han objetado de ninguna manera las limitaciones de movilidad que Dña. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ padecía previamente a la caída que nos ocupa, pero considerando que debían ser relevantes, puesto que el propio Dr. \_\_\_\_\_ e consigna en su segundo dictamen que el episodio traumático de 2014 dio lugar a una consolidación con desviación de fragmentos, con una angulación, tal y como ya se ha apuntado, del segmento diáfisis-metáfisis distal del radio del 10°, se comparte el criterio observado por el Dr. \_\_\_\_\_ años de entender que la secuela que mejor se adecúa al efecto producido por las lesiones derivadas de la caída de autos es la de artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa, que por lo demás el perito de la demanda había considerado en su informe inicial, en tanto que la extremidad a que afectó la caída ya debía sufrir necesariamente limitaciones de una cierta importancia antes de la caída, si bien que valorando la indicada secuela con 3 puntos, atendiendo a la entidad de las lesiones sufridas por la demandante en marzo del 2020 y el consecuente impacto que debe entenderse tuvieron sobre una



extremidad ya afectada por las consecuencias persistentes de traumatismos previos. En lo que se refiere al material de osteosíntesis, atendido que, según explicó el Dr.

existe la posibilidad cierta de que las placas colocadas deban retirarse en un futuro, porque causen dolores a la demandante, deben valorarse con 4 puntos. En cuanto al perjuicio estético, estando ambos peritos conformes en que debe calificarse de ligero, y no siendo controvertido que el perjuicio que ha de valorarse es únicamente el causado por las cicatrices y no el motivado por la desviación radial, que el Dr.

consideró, en su segundo informe, previa al accidente, debe valorarse al perjuicio estético ocasionado por las cicatrices en el antebrazo con 2 puntos, atendido su tamaño y aspecto, así como que afectan a una región corporal que se muestra a la vista con habitualidad en la vida social, si bien, que teniendo en cuenta que, como explicó el Dr.

en el acto de juicio, no advirtiéndose cicatrices de las otras intervenciones quirúrgicas previas a que se había sometido Dña. I

debe entenderse que la última intervención se practicó aprovechando la ubicación de las cicatrices anteriores, como es práctica habitual en las cirugías, de manera que las cicatrices actuales no son por completo nuevas y el antebrazo de la demandante ya presentaba cicatrices antes de la caída que nos ocupa.

En consecuencia, por lo expuesto, debe indemnizarse a la demandante por 7 puntos de secuelas funcionales, en una cantidad de 5.801,52 euros, y 2 puntos de perjuicio estético, en una cantidad de 1.514,22 euros.

En lo que se refiere a la indemnización por la intervención quirúrgica a la que hubo de someterse la demandante, la tabla 3B del baremo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, establece una cantidad de entre 400 y 1.600 euros, señalando distintos parámetros que deben tomarse en consideración para graduar el importe debido en cada caso concreto. En el supuesto de autos, atendido que la cirugía debió practicarse con carácter de urgencia, que hubo de practicarse con anestesia general, se estima adecuada una indemnización de 1.000 euros, sin que la relativa la complejidad de la intervención ni el riesgo quirúrgico que implicaba justifiquen un importe tan próximo al máximo de la horquilla prevista legalmente con el que se reclama en la demanda.

En cuanto al resto de cantidades que se reclaman, deben considerarse incluidos en la previsión del artículo 141.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre los gastos de farmacia y ortopedia respecto de los que se aporta el documento nº 22 de la demanda, por importe de 73,27 euros, no así la cantidad que se reclama como "gastos médicos", consistente en el precio de dos radiografías realizadas el 20 de agosto de 2020, esto es, mucho después de la fecha del alta médica emitida por el Servicio de Traumatología del CAULE, de las que no consta prescripción facultativa y que parecen tener más justificación en la emisión de dictamen pericial que en el tratamiento que precisara la demandante, por lo que no cabe incluir ese importe de 52 euros en la indemnización que Dña.

tenga derecho a percibir, sin perjuicio de lo que pueda, en su caso, resolverse sobre las costas devengadas en el proceso.



Deben incluirse en la indemnización debida los gastos, acreditados por los documentos 24, 25 y 26 aportados con la demanda, de desplazamiento en tren, en taxi y de manutención, por importe total de 162,73 euros, de la hermana de la demandante que hubo de trasladarse desde Madrid para atender a Dña.

( ), de la que no consta que pudiera ser atendida en los primeros momentos tras su caída por otro familiar o allegado residente en León. Igualmente debe acogerse la pretensión resarcitoria del gasto por la contratación de un servicio de asistencia domiciliaria, por importe total de 1.337,05 euros, que acredita el documento nº 28 de la demanda, que está justificada por la grave limitación que para la atención de las más elementales tareas domésticas sufrió la demandante en las primeras fechas tras su alta hospitalaria, debiéndose tener en cuenta tanto que, al menos por lo que resulta de lo actuado, Dña. ( ) no convivía con nadie en aquella época en su domicilio en León y, por lo demás, no puede obviarse que las excepcionales circunstancias que concurrieron en el presente caso, en que la caída se produjo muy pocas fechas antes de que se decretara el confinamiento domiciliario de toda la población por causa de la pandemia de covid-19, dificultaron extraordinariamente que pudiera recibir en su hogar el auxilio desinteresado de personas de su círculo de confianza. No deben sin embargo incluirse en la indemnización los gastos derivados de la contratación de los servicios de una persona para que acompañara a la demandante durante las noches de su ingreso hospitalario a la demandante, en tanto que no puede considerarse que nos encontremos ante un gastos necesario, puesto que debe entenderse que el personal del CAULE es suficiente para prestar a una paciente ingresada en sus dependencias las atenciones de todo orden que precisara.

Por todo lo expuesto, debe fijarse la indemnización, por todos los conceptos, debida por el demandado a la demandante en una cantidad de 16.191,53 euros, más los intereses moratorios que, habiéndose determinado la indemnización en la presente sentencia, serán los legales previstos por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** Estimada parcialmente la demanda, no debe hacerse especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia, siendo las comunes por mitad, de conformidad con lo previsto por el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por Dña. ( ) a, representada por la Procuradora Dña. Ana M<sup>a</sup> Pascua Aparicio, contra D. ( ) representado por el Procurador D. ( )



- 1) Debo condenar y **condeno** al demandado al pago a la demandante de una cantidad de 16.191,53 euros, más los intereses legales previstos por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 2) **Sin** hacer especial pronunciamiento sobre las **costas** causadas en esta instancia.

Contra esta resolución cabe interponer, previo depósito de una suma de 50 euros (disposición adicional 15ª LOPJ; según redacción dada por LO 1/2009, de 3 de noviembre), recurso de **APELACIÓN**, ante este mismo Juzgado, en el plazo de **VEINTE DÍAS**, para su resolución por la Audiencia Provincial de León.

Líbrense testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



